

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7285/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.7285/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Educación, Ciencia,  
Tecnología e Innovación  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Conocer por qué la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación permitió la contratación de una persona servidora pública, refiriendo que si esto no está en contra de la ley mexicana y si no incurre en nepotismo, ya que es el Director de Administración del Instituto Rosario Castellanos.

Porque el Sujeto Obligado amplió el plazo para dar respuesta señalando que era compleja, sin embargo, al final no dio la información solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras clave:**

**Permite, Contratado, Hermano, Instituto Rosario Castellanos, Hechos Irregulares, Ampliación.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
<b>III. RESUELVE</b>	15

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7285/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.7285/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,  
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7285/2023** interpuesto en contra de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162723001296, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

*“porque Ofelia Angulo secretaria de educacion ciencia tecnologia e inovacion permite que hugo donovan moreno castillo haya contratado a su hermano carlos moreno, esto no esta encontra de la ley mexicana? no incurre en nepotismo? ya que es el director de administracion del rosario castellanos, es el encargado de administrar los recursos de esa institucion” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

“ ...

*En atención a su solicitud de acceso a la información pública se le informa que en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México no se encuentran contratadas las personas que se indican en su requerimiento de información.*

*Ahora bien, es importante informarle que el Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México ‘Rosario Castellanos’, es un organismo público desconcentrado de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación con independencia técnica y de gestión, motivo por el cual decide y determina por sí mismo sobre la contratación de su personal, sin que requiera para ello, como requisito de contratación, la autorización de la Secretaría de Educación. Lo anterior de conformidad con el numeral PRIMERO del Decreto por el que se Crea el Órgano Desconcentrado Denominado, Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México ‘Rosario Castellanos’, que indica:*

**PRIMERO.** *Se crea el Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, como un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, con autonomía técnica, académica y de gestión. El Instituto, tendrá una vocación eminentemente social y se enfocará a cubrir las necesidades educativas de nivel superior de la Ciudad de México, mediante planes y programas de estudio de calidad, innovadores y con pertinencia sociocultural.*

*De adjunta el decreto mencionado para pronta referencia.*

*En ese sentido, la Directora Jesús Ofelia Angulo Guerrero, Secretaria de Educación, Ciencias, Tecnología e Innovación, no autorizó ni permitió la contratación que refiere en su solicitud, pues, el Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México ‘Rosario Castellanos’, es un organismo público desconcentrado de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación con independencia técnica y de gestión, motivo por el cual decide y determina por sí mismo sobre la contratación de su personal, sin que requiera para ello, como requisito de contratación la autorización de la Secretaria...” (Sic)  
...” (Sic)*

A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó el “Decreto por el que se crea el órgano desconcentrado denominado, Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México ‘Rosario Castellanos’”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

3. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

*“ampliaron el plazo para entregar la información señalando que era compleja, sin embargo, al momento de responder no me están dando la información ya que dicen que es el instituto de estudios superiores de la ciudad de México Rosario Castellanos es un órgano desconcentrado de la Sectei con independencia técnica y de gestión, si no me pensaban dar respuesta para que se amplió el plazo, solo alargaron y al final no me dieron una respuesta ya que no me están dando la información que solicite con lo que vulneran mi derecho de acceso a la información pública” (Sic)*

4. Por acuerdo del siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El once de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. Por acuerdo del quince de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación de los recursos de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del primero de diciembre de dos mil veintitrés al doce de enero de dos mil veinticuatro, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, mediante Acuerdo 7280/SO/20-12/2023 aprobado por el Pleno de este Instituto, no se computaron los días 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023 derivado de las intermitencias presentadas en la PNT.

Tampoco fueron computados los días 25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre de 2023, así como 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de enero de 2024, lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022 aprobado por el pleno de este Instituto.

En ese sentido, al haberse presentado el recurso de revisión el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, esto es al segundo día hábil, es claro que fue interpuesto en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por



tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** El interés de la parte recurrente es conocer por qué Ofelia Angulo Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación permite que Hugo Dónovan Moreno Castillo haya contratado a su hermano Carlos Moreno, *“¿esto no está en contra de la ley mexicana? ¿no incurre en nepotismo?, ya que es el Director de Administración del Instituto Rosario Castellanos, es el encargado de administrar los recursos de esa institución”* (Sic)

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que:

- El Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos” es un organismo público desconcentrado de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación con independencia técnica y de gestión, motivo por el cual decide y determina por sí mismo sobre la contratación de su personal, sin que requiera para ello, como requisito de contratación, la autorización de la Secretaria de Educación. Lo anterior de conformidad con el numeral PRIMERO del Decreto por el

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

que se Crea el Órgano Desconcentrado Denominado, Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México 'Rosario Castellanos', que indica:

***PRIMERO.** Se crea el Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos", como un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, con autonomía técnica, académica y de gestión. El Instituto, tendrá una vocación eminentemente social y se enfocará a cubrir las necesidades educativas de nivel superior de la Ciudad de México, mediante planes y programas de estudio de calidad, innovadores y con pertinencia sociocultural.*

- En ese sentido, informó que la Directora Jesús Ofelia Angulo Guerrero, Secretaria de Educación, Ciencias, Tecnología e Innovación, no autorizó ni permitió la contratación referida en la solicitud.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación se extrae como inconformidad medular la siguiente:

- El Sujeto Obligado amplió el plazo para la entrega de la información señalando que era compleja, sin embargo, al dar respuesta no dio la información, ya que, dijo que el Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México Rosario Castellanos es un órgano desconcentrado de la Secretaría con independencia técnica y de gestión, por lo que, "si no me pensaban dar respuesta para que se amplió el plazo, solo alargaron y al final no me dieron una respuesta ya que no me están dando la información que solicite." (Sic)

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de*

*acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Expuesta la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información, este Instituto derivado del contraste realizado entre lo solicitado y lo informado arriba a lo siguiente:

En primer lugar, por cuanto hace a la ampliación del plazo para dar respuesta, este Instituto estima que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, el artículo 212, de la Ley de Transparencia prevé que el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas:

*“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.  
...”*

En este caso, al revisar el motivo de la ampliación del plazo, se observó que se realizó aludiendo la complejidad de la información, sin embargo, de la lectura a la respuesta no se advierte tal complejidad.

Pese a ello, no es posible retrotraer los plazos al ya haber transcurrido los nueve días hábiles para dar respuesta, así como los siete adicionales que tomó la autoridad recurrida para notificar la respuesta, motivo por el cual, **se recomienda al Sujeto Obligado que, en futuras ocasiones active la ampliación de plazo solo en aquellos casos en lo que resulte procedente.**

Respecto a lo solicitado, este Instituto derivado de un análisis realizado entre la respuesta y lo requerido, determina lo siguiente:

La primera parte de la solicitud consistente en conocer “...por qué Ofelia Angulo Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación permite que Hugo Dónovan Moreno Castillo haya contratado a su hermano Carlos Moreno...”, fue satisfecha, toda vez que, tal como lo hizo saber el Sujeto Obligado, el Instituto de Estudios Superiores “Rosario Castellanos” es un organismo desconcentrado adscrito a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, con autonomía técnica, académica y de gestión, lo que implica que decide y determina por sí mismo sobre la contratación de su personal, por tal motivo, **el Sujeto Obligado de forma categórica hizo del conocimiento que la Directora Jesús Ofelia Angulo Guerrero Secretaria de Educación no autorizó ni permitió la contratación referida en la solicitud, así también, indicó que el Instituto de Estudios Superiores “Rosario Castellanos” no requiere como requisito de contratación la autorización de la Secretaria.**

En relación con la segunda parte de la solicitud, relativa a “...¿esto no está en contra de la ley mexicana? ¿no incurre en nepotismo?, ya que es el Director de Administración del Instituto Rosario Castellanos, es el encargado de administrar los recursos de esa institución” (Sic), se advierte que la parte recurrente pretende cuestionar al Sujeto Obligado respecto de hechos presuntamente irregulares, lo que implica que para dar respuesta a lo requerido se tendrían que dar por ciertos los hechos a que hace alusión, y a partir de eso, emitir un pronunciamiento, sin embargo, dicha situación no constituye un requerimiento que pueda ser atendido por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por la Ley de Transparencia, resultando así inatendible por esta vía.

Asimismo, cabe señalar que este Instituto está facultado única y exclusivamente para garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, sin contar con facultades para dilucidar sobre hechos ajenos a estas materias, así tampoco

puede juzgar sobre el cumplimiento de disposiciones y ordenamientos que regulan materias específicas diversas a la materia de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, **la inconformidad se estima infundada**, toda vez que, si bien, la ampliación de plazo para dar respuesta resultó inaplicable, lo cierto es que ya no es posible retrotraer los plazos, aunado a que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado sí satisfizo a lo solicitado, en el entendido que los cuestionamientos relativos a hechos presuntamente irregulares no son atendibles por la vía del derecho de acceso a la información.

En suma, este Instituto determina que el actuar del Sujeto Obligado atendió a lo previsto en el **artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero **la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera

precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

---

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7285/2023**

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.